EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-045/19.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

"2021: año de la Independencia"

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de junio del dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del veintitrés de junio del dos mil veintiuno, en la que se sobresee respecto al acto impugnado consistente en la remoción de fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción X de la *Ley del Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; se declara la **legalidad** y como consecuencia se confirma la validez de los actos impugnados consistentes en las resoluciones de fechas **seis de mayo y diez de junio del dos mil diecinueve**, dictadas en los procedimientos administrativos [redacted] y [redacted] respectivamente, por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública

del Estado de Morelos, mediante las cuales se removió del cargo de policía a [redacted] y solo se condena al pago de prestaciones devengadas, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridad demandada:	Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Acto Impugnados:	Remoción de fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve. Las resoluciones de fechas seis de mayo y diez de junio del dos mil diecinueve, dictadas en los procedimientos administrativos [redacted] y por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante las cuales se removió del cargo a la parte actora.
LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[1].
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de*

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos[2].

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2021: año de la Independencia"

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, compareció la **parte actora,** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Relación Administrativa en contra de los actos de la **autoridad demandada**, precisando como actos impugnados las resoluciones de fechas seis de mayo y diez de junio del dos mil diecinueve, dictadas en los procedimientos administrativos [redacted] y [redacted] dictadas por el Consejo de Honor y

[2] Idem.

Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley, sin que se haya otorgado la suspensión del **acto impugnado** a la actora.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha tres de octubre del del dos mil diecinueve, se le tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hizo valer, ordenándose dar vista con la contestación por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Así mismo, se le hizo del conocimiento su derecho a ampliar la demanda.

3.- En acuerdo de fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo a la demandante por desahogada la vista ordenada en el párrafo que antecede.

4.- Por auto de fecha dos de marzo del dos mil veinte, se le comunicó a la **parte actora** que no se acordaba favorable su solicitud de ampliar la demanda, ya que el acto que pretendía impugnar ya se encuentra considerado como acto impugnado. Sin que dicho acuerdo fuera atacado por los medios legales que la ley señala.

5.- Por auto de fecha doce de marzo del dos mil veinte, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, mediante proveído de fecha tres de noviembre del dos mil veinte, se tuvo a la parte actora por admitidas las pruebas que conforme a derecho procedía y por perdido el derecho de la autoridad demandada para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53[3] de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se tuvieron las documentales que fueron exhibidas.

"2021: año de la Independencia"

7.- Es así, que en fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no existir prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ambas partes los ofrecieron por escrito. Citándose para oír sentencia; misma que se emite al siguiente tenor:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y*

[3] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Soberano de Morelos; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), 105 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de relación administrativa, promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, en contra de actos definitivos para dar por terminada dicha relación que lo unía con la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

5. EXISTENCIA Y PRESICIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora hizo valer como actos impugnados:

> Las resoluciones de fechas seis de mayo y diez de junio del dos mil diecinueve, dictadas en los procedimientos administrativos [redacted] y [redacted] por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante las cuales se removió del cargo a la **parte actora**.

Cuya existencia quedó acreditada con las copias certificadas que obran en autos a fojas 222 a 252 y de la 472 a 486.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis de ésta, para determinar con exactitud la total intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

> **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**[4]
>
> Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

"2021: año de la Independencia"

Tal es el caso de las manifestaciones que vierte la demandante y que son las siguientes:

> *"... por haber sido ordenada la remoción de la suscrita del puesto que venía desempeñando sin que previamente se me instaurara un procedimiento que determinara mi remoción..."*[5]
>
> *"**PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN**...*
>
> *Este Tribunal puede percatarse con claridad que la suscrita fui removida materialmente de mi cargo público el cinco de marzo de dos mil diecinueve, inclusive, únicamente se me pagó el salario hasta la quincena del mes de febrero del dos mil diecinueve ..."*[6] (Sic)
>
> (Lo subrayado no es de origen)

Es por ello, que también se tiene como acto impugnado:

> La remoción del cargo de fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve.

---

[4] Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32.
[5] Fojas 4
[6] Fojas 5 reverso

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último[7] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[8]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito." (Sic)

---

[7] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

[8] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al acto impugnado consistente en:

> La remoción del cargo de fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve.

Se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 38 fracción II[9] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** en relación con hipótesis de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37[10] de esa misma norma, las cuales disponen que procede el sobreseimiento del juicio cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley y que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala la Ley.

Esto es así, ya que de conformidad al artículo 201 fracción III de la **LSSPEM,** que a la letra dispone:

> **Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:
> I. ...
> II. ...
> **III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación."**
>
> (Lo resaltado no es de origen)

De este se puede concluir que, para demandar la

[9] **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:
...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
...

[10] "**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
...
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
...

"2021: año de la Independencia"

nulidad el acto impugnado que se analiza la demandante tenía un plazo de treinta días hábiles.

Siendo que la demanda que se atendió fue presentada el día **dos de septiembre del dos mil diecinueve**, como consta en el sello de recibido de este **Tribunal** impreso al reverso de la foja número 1 de este expediente.

En tal sentido, del día en que se sostiene la justiciable fue removida fue el **cinco de marzo del dos mil diecinueve**, su término de treinta días hábiles venció el **veinticuatro de abril de ese mismo año**, lo que se puede verificar en el siguiente calendario:

2019

Marzo						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
					1	2
3	4	5^{1}	6^{2}	7^{3}	8^{4}	9
10	11^{5}	12^{6}	13^{7}	14^{8}	15^{9}	16
17	18	19^{10}	20^{11}	21^{12}	22^{13}	23
24	25^{14}	26^{15}	27^{16}	28^{17}	29^{18}	30
31						

Abril						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
	1^{19}	2^{20}	3^{21}	4^{22}	5^{23}	6
7	8^{24}	9^{25}	10	11^{26}	12^{27}	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22^{28}	23^{29}	24^{30}	25	26	27
28	29	30				

En las relatadas circunstancias se puede constatar que la demanda en contra de la remoción de fecha **cinco de marzo del dos mil diecinueve**, fue presentada de manera extemporánea.

En tal orden, se declara el sobreseimiento de juicio en contra de **acto impugnado** antes mencionado.

En tales condiciones, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** en contra del acto impugnado analizado. Sirve

de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

> **"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**[11]
>
> No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo."

Asimismo, la **autoridad demandada** hizo valer la causal de improcedencia que derivan del artículo 37 fracciones VIII de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establecen:

> "**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
> ...
> VIII Actos consumados de un modo irreparable;
> ..."

Porque los actos impugnados consistentes en:

Las resoluciones de fechas seis de mayo y diez de junio del dos mil diecinueve, dictadas en los procedimientos administrativos [redacted] por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante las cuales se removió del cargo a la parte actora.

Según su apreciación se han realizado en forma total todos los efectos, es decir su finalidad se ha obtenido con todas sus consecuencias jurídicas, porque los actos arriba

[11] Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

"2021: año de la Independencia"

descritos surtieron sus efectos legales y en auto de fecha **treinta de julio del dos mil diecinueve**, ordenó girar los oficios correspondientes a efecto de materializar la remoción de la **parte actora**.

Resultan **infundadas** las aseveraciones de la **autoridad demandada**, porque en materia de los elementos de seguridad pública la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en el artículo 123 apartado B, fracción XIII dispone:

> "**Artículo 123.**- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
> ...
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
> ...
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**
> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**"
>
> (El énfasis es de este Tribunal)

Mandato constitucional del cual se advierte que, si este **Tribunal** resuelve que la remoción del cargo de la **parte actora** fue ilegal, la **autoridad demandada** estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Lo anterior tiene coherencia legal con lo preceptuado por los artículos 69 de la **LSSPEM** y 89 segundo párrafo del de la **LJUSTICIAADMVAEM** que decretan:

> **"Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, **y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."**
>
> **"Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.
>
> De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado **y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos**, en los términos que establezca la sentencia."
>
> (Lo resaltado no es de origen)

"2021: año de la Independencia"

En esa tesitura tenemos que, el hecho de que la actora haya sido dada de baja al girarse los oficios correspondientes, no hace que los actos impugnados de referencia sean irreparables, porque en su caso, la forma de resarcir a la demandante sería con los pagos antes mencionados.

Por último, analizadas de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al análisis de la cuestión plateada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86[12] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por determinar es la **legalidad o ilegalidad** de los actos impugnados, consistentes en las resoluciones de fechas seis de mayo y diez de junio del dos mil diecinueve, dictadas en los procedimientos administrativos [redacted] por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante las cuales se removió del cargo a la **parte actora**.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda la demandante.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la justiciable.

7.2 Presunción de legalidad

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen

[12] **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

los artículos 1[13] primer párrafo y 8[14] de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo[15] del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7[16], cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

"2021: año de la Independencia"

7.3 Pruebas

De conformidad a los autos únicamente se tuvo ofreciendo sus pruebas a la actora, en tanto a la **autoridad demandada** se le declaró precluido su derecho para ofrecerlas; sin embargo, en términos del artículo 53[17] de la

---

[13] **ARTÍCULO *1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

...

[14] **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

[15] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

[16] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[17] Antes referido.

LJUSTICIAADMVAEM, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos:

7.3.1 Pruebas de la parte actora:

7.3.1.1.- La Documental: consistente en constancia original de hospitalización a nombre de [redacted] de fecha **ocho de marzo del dos mil diecinueve**, suscrito por la trabajadora social del Instituto Mexicano del Seguro Social que ampara los días del **cuatro al ocho de marzo del mismo año**[18].

7.3.1.2.- La Documental: Consistente en copia simple de la receta médica a nombre de Quintana Salas Angela Gabriela, de fecha **catorce de marzo del dos mil diecinueve**, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con sello de la [redacted]

7.3.1.3.- La Documental: Consistente en original de la receta médica a nombre de [redacted] de fecha **quince de marzo del dos mil diecinueve**, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social[20].

7.3.1.4.- La Documental: Consistente en original de a constancia de hospitalización a nombre [redacted] de fecha **seis de marzo del dos mil diecinueve**, firmada por la Trabajadora Social del Instituto Mexicano Seguro Social, **que ampara los días del cuatro al seis de marzo del mismo año**[21].

---

[18] Fojas 622
[19] Fojas 623
[20] Fojas 624
[21] Fojas 625

7.3.1.5.- La Documental: Consistente en copia simple del reporte de resultados del Instituto Mexicano Seguro Social a nombre de [redacted] de fecha **doce de marzo del dos mil diecinueve**, con fecha de toma de muestras del **cuatro de marzo del dos mil diecinueve**.[22].

7.3.1.6.- La Documental: Consistente en original de la constancia de hospitalización a nombre [redacted] de fecha **cinco de marzo del dos mil diecinueve**, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, **que ampara los días del cuatro al cinco de marzo del mismo año**[23].

7.3.1.7.- La Documental: Consistente en original de alta de ingreso a nombre de [redacted] con número de afiliación [redacted] con fecha de ingreso y egreso **dos de marzo del dos mil diecinueve**, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social[24].

A todas estas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no estar relacionada con los hechos controvertidos tomando en cuenta que las faltas injustificadas imputadas a la actora son los **días once, veinticinco y veintisiete de enero y cuatro, catorce, veinte, veintidós, veinticuatro y veintiséis de febrero, ambos del dos mil diecinueve**; ello en términos de los artículos 385 fracción I[25] y 490[26] del

"2021: año de la Independencia"

[22] Fojas 626
[23] Fojas 627
[24] Fojas 628

[25] **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:

I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

[26] **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto,

CPROCIVILEM, de aplicación supletoria con fundamento en el ordinal 7[27] de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

7.3.1.8.- La Documental: Consistente en original de la cédula de notificación a nombre de [redacted] del expediente [redacted] de fecha **doce de julio del dos mil diecinueve**[28].

7.3.1.9.- La Documental: Consistente en original de la cédula de notificación a nombre de [redacted] del expediente [redacted] de fecha **doce de julio del dos mil diecinueve**[29].

A estas pruebas se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[30] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de originales emitidas por

---

racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

[27] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[28] Fojas 11 a la 28

[29] Fojas 29 a 25

[30] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

autoridad facultada para tal efecto y se trata de los actos impugnados.

7.3.1.10.- La Documental: Consistente en una impresión de comprobante para el empleado a nombre de [redacted] de la **quincena del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho**, que ampara la cantidad de [redacted] como percepciones[31].

7.3.1.11.- La Documental: Consistente en una impresión de comprobante para el empleado a nombre de Ángeles Zuleyka Salas Catalán, **de la quincena del primero al quince de junio del dos mil dieciocho**, que ampara la cantidad de [redacted] como percepciones.[32]

7.3.1.12.- La Documental: Consistente en una impresión de comprobante para el empleado a nombre de [redacted] **de la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil diecinueve**, que ampara la cantidad de [redacted] como percepciones.[33]

7.3.1.13.- La Documental: Consistente en una impresión de comprobante para el empleado a nombre de [redacted] **de la quincena del primero al quince de enero del dos mil diecinueve**, que ampara la

"2021: año de la Independencia"

[31] Fojas 36
[32] Fojas 37
[33] Fojas 38

cantidad de [redacted] como percepciones[34].

7.3.1.14.- La Documental: Consistente en una impresión de comprobante para el empleado a nombre de [redacted] **de la quincena del dieciséis al veintiocho de febrero del dos mil diecinueve**, que ampara la cantidad de [redacted] como percepciones.[35]

A estas documentales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490[36] del **CPROCIVILEM,** de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7[37] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

> **"RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**[38]
>
> Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o

[34] Fojas 39
[35] Fojas 40
[36] Antes referido

[37] Antes referido

[38] Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autentificar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo."**

(Lo resaltado no es de origen)

7.3.1.15.- La Documental: Consistente en copia simple del escrito de fecha **veintisiete de enero del dos mil diecinueve**, firmado por [redacted] dirigido a la Encargada de Despacho del Área Operativa de [redacted]

7.3.1.16.- La Documental: Consistente en un acuse de un oficio sin número de fecha **veinte de junio del dos mil dieciocho**, firmado por [redacted] dirigido a la Directora General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, donde informa los hechos ocurridos en su turno laboral[40].

7.3.1.17.- La Documental: Consistente en copia simple de un acuse de un oficio sin número de fecha **treinta de mayo del dos mil dieciocho**, firmado por [redacted] dirigido al Encargado del Programa Patrulla Juvenil de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.[41]

7.3.1.18.- La Documental: Consistente en copia simple de la credencial de trabajo a nombre de [redacted]

[39] Fojas 41
[40] Fojas 47
[41] Fojas 48

"2021: año de la Independencia"

[redacted] con el cargo de Policía adscrita a la Dirección General de Convivencia Ciudadana[42].

7.3.1.19.- La Documental: Consistente en copia simple de la credencial para votar con [redacted] a nombre de [redacted] expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.[43]

A estas documentales no es factible atribuirles valor probatorio alguno, por no estar relacionada con los hechos controvertidos, ello en términos de los artículos 385 fracción I[44] y 490[45] del **CPROCIVILEM,** de aplicación supletoria con fundamento en el ordinal 7[46] de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

7.3.1.20.- LA PRESUNCIONAL: en su doble aspecto legal y humana misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

7.3.1.21.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

7.3.1.22. INFORME DE AUTORIDAD, rendido por el Director General de Prestaciones de Servicios de Personal Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a través del oficio [redacted]

[42] Fojas 49
[43] Fojas 50
[44] Antes referido
[45] Antes referido.
[46] Antes referido.

de fecha **diez de diciembre del dos mil veinte**; en donde informa los siguientes extremos[47]:

> a) En qué fecha se le cubrió el último salario al elemento [redacted]
>
> *El último salario que se le cubrió fue con fecha 28 de febrero de 2019 correspondiente a la segunda quincena de febrero de 2019.*
>
> b) El motivo por el cual, en la fecha que refiere en el inciso anterior, se realizó el pago del último salario al elemento [redacted]
>
> *Por faltas injustificadas.*
>
> c) Si existió alguna orden de autoridad para que se le dejara de cubrir el salario al elemento [redacted] a partir de la fecha como último pago. En este caso, que autoridad fue (SIC)
>
> *Mediante oficio número [redacted] signado por el Comisario Jefe [redacted] entonces Director General de Logística Operativa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública se solicitó la retención de pago de la ciudadana [redacted] por faltas injustificadas.*
>
> d) Adjunte copia certificada de los documentos que sustenten el informe solicitado en incisos precedentes.
>
> *Como lo solicita se anexan al presente copia certificada de oficio numero [redacted] signado por el Comisario Jefe José [redacted] entonces Director General de Logística Operativa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública documento que sustenta el informe justificado.*

A esta prueba se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el articulo 490[48] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por ser información rendida por funcionario en uso de facultades y será valorada posteriormente, cuando se aborde el tema con la reclamación a que está vinculada.

7.3.2 Pruebas para mejor proveer

7.3.2.1.- La Documental: Consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo número

[47] Fojas 693
[48] Antes referido

"2021: año de la Independencia"

[redacted] constante de doscientas veinticinco fojas según su certificación[49].

7.3.2.2- La Documental: Consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo número [redacted] constante de doscientas treinta y cinco fojas según su certificación[50].

Se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[51] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, tratarse de los procedimientos seguidos en contra de la actora, en donde están inmersos los actos impugnados.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas cuatro a la nueve del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. [52]

---

[49] Fojas 112 a 340
[50] Fojas 341 a 576
[51] Antes referido.
[52] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

Previo a estudiar los motivos de impugnación hechos valer por la demandante, se precisa que los mismos exclusivamente se analizarán direccionados a los actos impugnados consistentes en las resoluciones de fechas seis de mayo y diez de junio del dos mil diecinueve, dictadas en los procedimientos administrativos [redacted] y [redacted] por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante las cuales se removió del cargo a la **parte actora**; no así en relación a diverso acto impugnado consistente en la remoción de fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve; al haberse decretado su sobreseimiento en el apartado respectivo.

Los agravios que profiere la demandante los enumeró como cinco, sin embargo, de su lectura se aprecia que fueron seis, los que esencialmente señalan:

a) El acto que impugna es violatorio de los artículos 163, 164, 168, 169, 171 y 172 de la **LSSPEM** ya que su remoción fue ordenada sin que previamente se le instaurara un procedimiento, donde se le diera oportunidad de defenderse, alegar y se culminara con una resolución debidamente fundada y motivada, desconociendo el contenido, los fundamentos y motivos que dieron origen a dicha sanción.

"2021: año de la Independencia"

b) Señala que, primero fue removida y posteriormente la autoridad quiso subsanar su ilegalidad mediante la instauración de los procedimientos que culminaron con los actos reclamados; al ser removida materialmente de su cargo el cinco de marzo del dos mil diecinueve, inclusive únicamente se le pagó el salario hasta la segunda quincena del mes de febrero del dos mil diecinueve.

Añade que aún y cuando los procedimientos administrativos y sus resoluciones se ajustaran a la legalidad, no convalidad la remoción al no existir resolución que determinara la suspensión de sus funciones ni separación temporal.

c) Con la instrucción de los procedimientos administrativos se violaron los principios de legalidad y concentración, al iniciar dos procedimientos por hechos que no son divisibles al referirse a la misma causa, persona y cosa; por tanto, debieron acumularse y resolverse en una sola sentencia. Por ello de mala fe la **autoridad demandada** dividió la materia del procedimiento para que si el primero se declarara ilegal con el segundo se convalide la remoción, distrayendo su defensa.

d) En los expedientes [redacted] y [redacted] se violentaron las normas básicas y se remite a las razones de impugnación vertidas en el inciso **b)**.

Añade que, la queja que dio origen al proceso en su contra se presentó el **veintinueve de enero del dos mil diecinueve** y fue hasta el **seis de mayo de ese año** cuando se dictó la resolución y, entre esas fechas ya habían trascurrido los noventa días naturales con que cuenta la

autoridad para sancionar de conformidad al artículo 200 de la **LSSPEM,** más si se toma en cuenta que se le notificó el **doce de julio del dos mil diecinueve**.

Sostiene que, aconteció lo mismo con el procedimiento [redacted] donde la queja se presentó el **veintiséis de febrero del dos mil diecinueve** y fue hasta el **diez de junio de ese año** cuando se dictó la resolución, violentando el plazo que prevé el artículo 200 de la **LSSPEM,** sumado el hecho que le fue notificada hasta el **doce de julio del dos mil diecinueve.**

e) Existió falta de juzgamiento con perspectiva de género. Alude que es madre soltera y que una de sus hijas cuenta con diez meses de edad, lo que hace complicado encontrar quien se la cuide. Agrega que, en el mes de enero del dos mil diecinueve ambas hijas se enfermaron requiriendo su atención. En el mes de marzo del dos mil diecinueve una de sus hijas estuvo delicada de salud incluso fue hospitalizada varios días, así como la actora misma. Lo que hizo del conocimiento de sus superiores quienes le dijeron que no había problema; sin embargo, el **cinco de marzo del dos mil diecinueve** fue removida aún y cuando presentó sus justificantes, dejándola en estado de desigualdad con los compañeros de sexo masculino. Que exhibió en juicio y ante sus superiores los documentos que justifican su ausencia y que demuestran tal desigualdad que por su género provocó que tuviera la necesidad de ausentarse para cuidar a su menor hija; documentales que fueron desechadas y que con un punto de vista objetivo con conocimiento de las circunstancias sociales la dejan en estado de desigualdad, debiendo justificar sus faltas.

"2021: año de la Independencia"

Revela que, al removerla sin la instrumentación legal se le impidió presentara sus justificantes.

f) Falta de competencia de la autoridad demandada para emitir el acto que impugnó, ya que de conformidad a los artículos 171 fracción VI, 172, 175, 176 y 178 de la **LSSPEM**, corresponde al Consejo de Honor y Justicia resolver de manera fundada y motivada los asuntos que le sean turnados por la Unidad de Asuntos Internos; siendo que fue el Secretario Ejecutivo y Administrativo de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, quien emitió el acto que en esta vía se impugna.

Por cuestión de técnica y por la argumentación hecha valer, los agravios se atenderán de la siguiente forma:

Respecto al incisos **a)** y **f)** resultan **infundados,** porque como se aprecia de las constancias que integran los procedimientos [redacted] y que corren agregadas en copia certificada en el presente, en ambos casos fue notificada del inicio del procedimiento[53], otorgándole su oportunidad de defensa y presentar alegatos; emitiéndose las resoluciones correspondientes por autoridad competente como lo fue el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos[54]; sin que desconozca los fundamentos y motivos que dieron origen a la sanción impuesta, ya que como se dijo previamente fue notificada de su inicio en ambos procedimientos y se le

[53] Fojas 174 a 179 y 428 y 428.
[54] Fojas 222 a 235 y 472 a 486.

notificó también de las respectivas resoluciones, tan es así, que las exhibió en este juicio, como pruebas[55].

Tocante a su agravio que emite en el inciso **b)** resulta **inoperante** para declarar la nulidad de los actos impugnados en estudio.

Se precisa que, no es acertado que, con motivo de la remoción que aduce se verificó el **cinco de marzo del dos mil diecinueve**, la **autoridad demandada** quiso subsanar su ilegalidad mediante la instauración de los procedimientos que culminaron con los actos reclamados; porque como se aprecia de las copias certificadas de dichos procedimientos fue mediante autos de fechas **treinta de enero del dos mil diecinueve[56] y veintisiete de febrero del mismo año[57]**, que se dio inicio a las investigaciones respectivas, es decir previo a la fecha que manejó como remoción.

Por otra parte, respecto a la remoción que alude, ya fue motivo de estudio en el apartado **5** de esta sentencia.

Es cierto que no existe en los procedimientos [redacted] acuerdo que ordenara la suspensión de sus funciones o separación temporal; sin embargo, ninguna de esas hipótesis conlleva a la nulidad de ninguno de los actos antes señalados, porque en su caso, será motivo de estudio para que, de ser procedente se le resarza con el pago de las remuneraciones respectivas.

"2021: año de la Independencia"

[55] Fojas 11 a 35.
[56] Fojas 121
[57] Fojas 351.

Con relación a su agravio enmarcado en el inciso **c)**, resulta **inoperante.**

Como se aprecia de los expedientes [redacted] fueron interpuestos a través de distintos escritos, el primero presentado en fecha **treinta de enero del dos mil diecinueve**[58], radicado a través del acuerdo de esa misma fecha[59] por presuntamente incurrir en faltas injustificadas los días **11, 25** y **27 de enero de ese año** y, el segundo presentado en fecha **veintisiete de febrero del dos mil diecinueve**[60], radicado en esa misma fecha[61] por supuestamente haber faltado injustificadamente los días **04, 14, 20, 22, 24** y **26 de febrero de ese mismo año.**

Del artículo 171[62] de la **LSSPEM** que regula el procedimiento administrativo instaurado en contra de los

---

[58] Fojas 113
[59] Fojas 121
[60] Fojas 342
[61] Fojas 351
[62] **Artículo 171.**- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un periodo para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

elementos de seguridad ni de alguna otra parte de esa norma, se desprende que prevea la figura de la acumulación de autos; estableciendo en su fracción VII la supletoriedad de la **LJUSTICIAADMVAEM** a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento. En tanto los ordinales 117 fracción I[63], 118[64] y 120[65] de la **LJUSTICIAADMVAEM** sí consideran el incidente de acumulación de autos, indicando que procederá de oficio o a petición de parte; es así que, si bien señala que procederá a instancia de la autoridad instructora, no indica que sea coercible para ésta última; apuntando además que, puede promoverse por la parte interesada, por ello si era del interés de la actora que los expedientes en cuestión se acumularán tenía expedito su derecho para interponerlo en los términos que dicha normatividad impone. Asimismo, tampoco se demuestra la mala fe que acusa la actora de la demandada.

De lo expuesto se concluye que, no se evidencia una afectación a la esfera jurídica de la demandante; en tal sentido el agravio que profiere como se dijo antes, resulta **inoperante**.

"2021: año de la Independencia"

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

[63] **Artículo 117.** En el juicio sólo se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:

I. El de acumulación de autos;
II. ...

[64] **Artículo *118.** La interposición de los incidentes especificados en el artículo anterior, suspenderán el procedimiento y podrán promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia de ley; las Salas podrán desechar de plano aquellos incidentes que consideren notoriamente improcedentes.

[65] **Artículo *120.** La acumulación procederá de oficio o a petición de parte y podrá plantearse hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. El incidentista debe señalar el o los juicios que pretenda se acumulen.

El agravio vertido en el apartado **d)**, es **inoperante**.

Como se aprecia primero ataca los procedimientos administrativos [redacted] por las razones esgrimidas en el inciso **b)**; sin embargo, éstas ya fueron analizadas y descalificadas al hacerse el análisis de ese apartado.

Asimismo, respecto a que fueron rebasados en los procedimientos los noventa días de prescripción que dispone el artículo 200 de la **LSSPEM,** es **inoperante**, por las siguientes consideraciones:

Se precisa, que la prescripción consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

> "**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Este precepto contempla lo siguiente:

1) La prohibición al gobernado de hacerse justicia por sí mismo o por medio de la violencia.

2) La garantía a la tutela jurisdiccional, que se rige por los siguientes principios:

a) Se administrará por los tribunales expeditos.

b) Los tribunales impartirán justicia de manera pronta, completa e imparcial. c) La justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes.

d) La justicia se administrará de manera gratuita.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

"2021: año de la Independencia"

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, que establecen lo siguiente:

> "**Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.
>
> **Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:
>
> I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
>
> II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y
>
> III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.
>
> **Artículo 202.-** La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada."

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, como son las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento, las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para

volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado y las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa.

En efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la **LSSPEM**; mas no así el plazo para que la autoridad, substancie e imponga las sanciones derivadas de las faltas administrativas de los elementos de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LSSPEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal; mas no al término con que cuenta la autoridad para iniciar y culminar el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa.

Es decir, dicho precepto no se refiere a la prescripción de la facultad punitiva con que cuenta la autoridad, sino del término con que cuenta el operario para hacer valer sus derechos derivados de la relación administrativa.

Luego, si los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, regulan el plazo para que opere la prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, es claro que, dichos numerales no resultan aplicables para

"2021: año de la Independencia"

determinar el término para dar inicio al procedimiento disciplinario e imponer sanciones. **Determinación a la que se arriba con base en la ejecutoria del amparo [redacted] del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en materias Penal y Administrativa.**

Ahora bien, a fin de determinar la norma, y, por ende, el plazo legal aplicable para la prescripción de las facultades de la **autoridad demandada** para imponer sanciones, se toma en cuenta que la limitación a la actividad punitiva del Estado, deriva de varios principios Constitucionales, como son el debido proceso, la debida defensa, pero principalmente es corolario del principio de seguridad jurídica.

Por ello, si bien la fracción VII, del artículo 171 de la **LSSPEM** establece que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la **LJUSTICIAADMVAEM;** sin embargo, esta legislación no prevé la figura de la prescripción extintiva; si bien es cierto en la **LORGTJAEMO** instituye un apartado de procedimiento administrativo de responsabilidades, esta no puede ser aplicada, pues como se estableció la supletoriedad se definió expresamente a favor de la **LJUSTICIAADMVAEM**, máxime que el procedimiento de responsabilidad estatuido en la mencionada **LORGTJAEMO** resulta aplicable únicamente a los servidores públicos de este **Tribunal**.

Este acotamiento conduce a considerar los siguientes preceptos de la **LSSPEM**:

> "**Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados

de la República y el Distrito Federal. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 5.- Las instituciones de seguridad pública, de conformidad con el artículo primero de esta ley se coordinarán para:

I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;

IV. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;

V. Realizar acciones y operativos conjuntos;

VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 6.- Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución General, la Ley General y la presente Ley.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública: I. Estatales: a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública b) La Fiscalía General del Estado de Morelos, y c) El Secretariado Ejecutivo; II. Municipales: a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del

"2021: año de la Independencia"

procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

Articulo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

Articulo 175.- La Visitaduria General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará luger a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Articulo 176.- La Fiscalia, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.[1]

De cuyo contenido se obtiene que la **LSSPEM**, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y la Ciudad de México, con disposiciones de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal; que las Instituciones en materia de Seguridad Pública, son la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Secretariado Ejecutivo, así como el área responsable de la seguridad pública en los Municipios, quienes se coordinarán para formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley, regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación,

reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal, realizar acciones y operativos conjuntos, y, realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Dicha función de seguridad pública se encuentra a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de la **LSSPEM**, en las respectivas competencias establecidas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y las demás leyes aplicables a la materia.

"2021: año de la Independencia"

De lo que se sigue, que al no haber establecido el legislador la figura de la prescripción de las facultades punitivas derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos a los elementos de seguridad pública, en la **LSSPEM** y su *Reglamento*, tampoco en el *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública*, el *Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad*

Pública, ni en la **LJUSTICIAADMVAEM**, a fin de procurar los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica de los elementos de seguridad pública adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Municipios, en observancia a los artículo 1°, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, de los que se obtiene que en los procedimientos administrativos disciplinarios es obligación de los juzgadores salvaguardar el derecho humano y la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita, por lo cual, resulta inadmisible que la potestad para imponer sanciones no esté sujeta a limitación temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la prosecución de los hechos reprochables y generar incertidumbre entre los elementos de seguridad pública, ante la posibilidad de que pudiera sancionárseles en cualquier momento futuro; cuestión que debe vedarse.

En ese sentido, de la interpretación de los preceptos antes transcritos de la **LSSPEM**, en cuanto establecen como uno de los fines de la seguridad pública, la sanción de las infracciones administrativas en términos de esa Ley y las demás leyes aplicables a la materia, se determina que el plazo prescriptivo extintivo aplicable para el inicio del procedimiento de responsabilidad de los integrantes de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, es el establecido en la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos*.

Esto obedece a que la **LSSPEM**, forma parte del compendió de leyes del actual Sistema Estatal Anticorrupción; así se establece en su dispositivo primero:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en concordancia con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, **la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable**, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación."
>
> (Lo resaltado no es de origen)

Entonces, debe considerarse que la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos*, es la que resulta aplicable en cuanto a la determinación de los plazos de la prescripción en los procedimientos disciplinarios de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, en concordancia con el artículo 134 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. Legislación que resulta aplicable, además, por ser la que se encontraba vigente en la fecha en que sucedieron los hechos que dieron motivo a las faltas administrativas imputadas; es decir, el **11, 25** y **27 de enero** y **04, 14, 20, 22, 24** y **26 de febrero ambos del dos mil diecinueve;** toda vez que fue publicada diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514, y en su artículo transitorio segundo se estableció que en esa fecha entraría en vigor.

Así tenemos que, el artículo 56 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos*, dispone en su primer párrafo:

"2021: año de la Independencia"

> "**Artículo 56.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado."

Ergo, el plazo de la prescripción punitiva de la autoridad demandada, es de tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento en que le hubieren cesado.

Determinada la disposición y plazo aplicable, este Pleno advierte que los hechos que motivaron la sanción impuesta a la demandante por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, acontecieron los días **11, 25** y **27 de enero** y **04, 14, 20, 22, 24** y **26 de febrero ambos del dos mil diecinueve**, en tanto que los fallos definitivos se emitieron el **seis de mayo y diez de junio del dos mil diecinueve** en los expedientes [redacted] respectivamente; y le fueron notificados a la infractora el día **doce de julio de dos mil diecinueve**; en consecuencia, es claro que no transcurrieron los tres años para la actualización de la prescripción de las facultades sancionadoras.

Lo expuesto tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL[66].**

---

[66] Época: Décima Época. Registro: 2018416. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 31/2018 (10a.). Página: 12.

"2021: año de la Independencia"

> El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente."

Es por ello, que no le asiste razón a la demandante en cuanto arguyó que el plazo aplicable para la que se extinguiera la facultad punitiva es el de noventa días que dispone el artículo 200 de la **LSSPEM** y aún y con la aplicación de la *Ley de Responsabilidades Administrativas*

del Estado de Morelos en los términos discursados como se colige no operó la prescripción.

Ahora en el inciso **e)** refiere que en los procedimientos administrativos [redacted] se le juzgó con falta de perspectiva de género, lo cual es **inoperante**.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género; para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, y con base al siguiente criterio jurisprudencial el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente[67]:

> I) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
>
> II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

---

[67] 19 ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Época: Décima Época. Registro: 2011430. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Página: 836.

III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

"2021: año de la Independencia"

En el caso, este Pleno considera que no es procedente una protección legal reforzada con perspectiva de género, toda vez que los actos impugnados consistentes en las resoluciones de fechas seis de mayo y diez de junio del dos mil diecinueve, dictadas en los procedimientos administrativos [redacted] no son actos que haya sido aplicado a la actora por ser mujer, ni afecta sus derechos ni dignidad humana; sino que el dictado de esos actos obedecieron a las quejas presentadas

en su contra, por presuntamente haber faltado de maneja injustificada a sus labores los días **11, 25, 27 de enero; 04, 14, 20, 22, 24** y **26 de febrero ambos del dos mil diecinueve,** en donde después de determinar el inicio de los procedimientos, se le emplazó de los mismos, se le otorgó plazo para que diera contestación y ofreciera pruebas, lo cual hizo, según constancias y en respeto del articulo 171 de la **LSSPEM** que tutela el procedimiento administrativo que se sigue en esos casos.

Determinando la **autoridad demandada** y competente, previa valoración de los medios probatorios que ofreció, que incurría en la causal prevista por el artículo 159 fracción III de la **LSSPEM** que a la letra se lee:

> **"Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:
> ...
> III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un periodo de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
> ..."

Disposición legal de la cual se advierte va dirigida a todos los elementos de instituciones de seguridad pública y no especificamente a las mujeres.

Ello sin soslayar que, de conformidad a las pruebas que aportó en los procedimientos administrativos que se le instauraron no desacreditó las faltas atribuidas.

En las relatadas consideraciones, se concluye que son **inoperantes** las razones de impugnación de la **parte actora**; por ende, se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** de los actos

impugnados consistentes en las resoluciones de fechas seis de mayo y diez de junio del dos mil diecinueve, dictadas en los procedimientos administrativos [redacted] y [redacted] mediante las cuales se removió a la demandante.

8. ANÁLISIS DE PRETENSIONES

La demandante requiere el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, que dada su naturaleza se abordara su estudio en distinto orden al que planteó en su demanda.

8.1 La ilegalidad y la nulidad lisa de los actos impugnados consistentes en las resoluciones de fechas seis de mayo y diez de junio del dos mil diecinueve, dictadas en los procedimientos administrativos [redacted] y [redacted] es improcedente de conformidad a lo discursado en el capítulo que antecede.

8.2 Respecto a las pretensiones consistentes en:

8.2.1 El pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario.

8.2.2 El pago de la indemnización constitucional de veinte días por cada año de servicios.

8.2.3 La remuneración ordinaria diaria desde el día de la separación hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia.

Estas resultan **improcedentes** por las siguientes consideraciones:

"2021: año de la Independencia"

Los conceptos **8.2.1** y **8.2.2** antes relacionados son procedentes únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no se demostró. Esto es así, precisamente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que disponen:

> "**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
> ...
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
>
> ...
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**
> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**
> ..." (Sic)
>
> "**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica** y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente**" (Sic)
>
> (Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro [redacted] Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima

Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión **al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.** Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el

"2021: año de la Independencia"

patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos." (Sic)

Misma situación guardan las remuneraciones ordinarias diarias desde la fecha de separación y los que generen por todo el tiempo que dure el procedimiento hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse declarado improcedente el presente asunto, es obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de sus retribución diaria hasta que se cubra el pago correspondiente.

Por ello todas las reclamaciones que el actor haga

"*hasta el total cumplimiento de la sentencia*", son **improcedentes**, toda vez que, como se desprende de la presente sentencia en el capitulo **siete** se declararon inoperantes las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** y en consecuencia fue declarada la validez de los referidos actos impugnados; siendo que las prestaciones después de la separación sólo son procedentes si ésta fue injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado y sustentando con antelación.

8.3 Leyes que regulan las prestaciones

Se procede al análisis de las demás reclamaciones que demanda la **parte actora**, en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a percibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386[68] **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7[69] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad

"2021: año de la Independencia"

[68] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

[69] Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM** y en lo no previsto por ésta, en la **LSERCIVILEM,** lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

> **"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.
>
> Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo" (Sic)
>
> (Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones se seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

> "**Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**"
>
> (Lo resaltado no es de origen)

8.4 Condiciones de la relación administrativa

Para el efecto de analizar las prestaciones económicas que reclama el actor, resulta primordial determinar el salario,

cargo, fecha de ingreso y terminación de la relación administrativa.

De la demanda presentada por la **parte actora**, se desprende que indica un salario quincenal de [redacted]

En tanto la **autoridad demandada** fue omisa en dar respuesta a esta aseveración.

Por ello que se tiene por cierto la remuneración quincenal que la **parte actora** indicó; sumado el hecho que la misma quedó demostrada con las documentales que esta último ofreció con los numerales del **7.3.1.10** a la **7.3.1.14** de este fallo, consistentes en las impresiones de comprobantes para el empleado a nombre de [redacted], de las quincenas **del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho**, **del primero al quince de junio del dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, del primero al quince de enero del dos mil diecinueve** y **del dieciséis al veintiocho de febrero del dos mil diecinueve** que amparan la cantidad de [redacted] como percepciones quincenales[71], a las cuales se les confirió valor probatorio pleno; quedando sus remuneraciones de la siguiente forma:

[redacted]

[70] Fojas 3 del expediente que se resuelve.
[71] Fojas 36 a 40

"2021: año de la Independencia"

Tocante a la fecha de ingreso la **parte actora** señaló la del **catorce de agosto del dos mil catorce**[72]. Respecto a este punto la **autoridad demandada** refirió que fue el **dieciséis de agosto del dos mil catorce**[73].

De las copias certificadas del expediente [redacted] se desprende como fecha de ingreso el **dieciséis de agosto del dos mil catorce,** con la impresión de su hoja de servicios, remitida por el Director de Registros de Seguridad Pública[74] y con el oficio número [redacted] de fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, documentales a las cuales se les otorgó pleno valor probatorio en líneas anteriores, quedando así acreditada esta fecha.

Asimismo, la demandante sostiene como fecha de terminación de la relación administrativa el **cinco de marzo del dos mil diecinueve,** refutando lo anterior la **autoridad demandada** cuando refiere que la baja fue hasta el **treinta de julio del dos mil diecinueve**[75].

De autos se aprecia que la fecha de la separación fue el **treinta de julio del dos mil diecinueve**, con las siguientes documentales que corren agregadas en las copias certificadas de los expedientes administrativos [redacted] previamente valorados:

---

[72] Fojas 5
[73] Fojas 94
[74] Fojas 147 y 148 y 358 y 359
[75] Fojas 94

a) Oficio número [redacted] de fecha siete de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Prestaciones de Servicios de Personal Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, donde anexa correo electrónico de solicitud de movimiento de baja a nombre de la actora a partir del **treinta de julio del dos mil diecinueve**[76].

b) Oficio número [redacted] de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Registro de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, donde informa que la sanción de remoción fue aplicada a la parte actora con fecha de baja partir del **treinta de julio del dos mil diecinueve**[77].

c) Oficio número [redacted] de fecha cinco de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Prestaciones de Servicios de Personal Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, donde anexa correo electrónico de solicitud de movimiento de baja a nombre de la actora a partir del **treinta de julio del dos mil diecinueve**[78].

d) Oficio número [redacted] de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Registro de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, donde informa que la sanción de

"2021: año de la Independencia"

[76] Fojas 273 y 274
[77] Fojas 276
[78] Fojas 510 y 511

remoción fue aplicada a la **parte actora** con fecha de baja partir del **treinta de julio del dos mil diecinueve**[79].

En ese tenor, queda como fecha de la separación el **treinta de julio del dos mil diecinueve.**

Asimismo, la actora sostiene que la categoría que ostentaba era el de **policía estatal acreditable**[80] y la autoridad demandada sostiene que era **policía**[81].

Del acervo documental que se encuentra en el expediente que se resuelve, se observa que su categoría era de **policía**, con las siguientes constancias:

a) Las documentales que ofreció la actora, con los numerales del **7.3.1.10** a la **7.3.1.14,** consistentes en las impresiones de comprobantes para el empleado a nombre de [redacted] de fechas de las quincenas **del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, del primero al quince de junio del dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, del primero al quince de enero del dos mil diecinueve** y **del dieciséis al veintiocho de febrero del dos mil diecinueve,** se desprende el que el puesto que desempeñaba era de policía.

b) Copia certificada de la portación de arma de fuego a nombre de la actora, expedida el primero de enero del dos mil diecinueve y con vigencia al treinta de junio del dos mil diecinueve, donde se menciona que el cargo era de **policía**[82].

---

[79] Fojas 513
[80] Fojas 3
[81] Fojas 94
[82] Fojas 519

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

[redacted]

8.5 La demandante reclama el pago de la prima de antigüedad.

El artículo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM** estatuye:

> "**Artículo 46**.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
> I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
> II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
> III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
> IV.- ..."

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora**

"2021: año de la Independencia"

a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; por ello es procedente desde el **dieciséis de agosto del dos mil catorce** hasta el **treinta de julio del dos mil diecinueve**.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito, es decir el doble de salario mínimo vigente al momento de darse por terminada la relación, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a [redacted] y el salario mínimo diario en el año dos mil diecinueve en el cual se terminó la relación con la **parte actora** era de [redacted] que multiplicado por dos asciende a la cantidad de [redacted] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**[84]
>
> En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base

[redacted]

[84] Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**.

(El énfasis es de este Tribunal)

El tiempo de prestación de servicios fue de cuatro años con trescientos cuarenta y cinco días, como se aprecia de la siguiente tabla:

[redacted]

Se dividen los [redacted] días entre [redacted] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [redacted] es decir que la **parte actora** prestó sus servicios [redacted]

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [redacted] por [redacted]

[redacted]

Por lo que se **condena** a la **autoridad demandada** al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de prima de antigüedad.

8.6 El actor reclamó los siguientes pagos:

8.6.1 Del concepto de asignación.

"2021: año de la Independencia"

8.6.2 Despensa a razón de siete días de salario mínimo general vigente.

8.6.3 Compensación por riesgo de servicio hasta por tres días de salario mínimo.

8.6.4 Ayuda para pasajes a razón del [redacted]del salario mínimo diario.

8.6.5 Ayuda para alimentación a razón de un monto diario del 10% del salario mínimo.

Todas éstas desde la fecha en que fue removida del cargo hasta el total cumplimiento de la sentencia.

Mismas que son **improcedentes**, porque como se dijo antes, al ser declarados inoperantes los agravios formulados por la actora en el capítulo **siete**, en consecuencia, fue declarada la validez de los referidos actos impugnados, por tanto, la remoción de la actora; siendo que las prestaciones después de la separación sólo son procedentes si ésta fue injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado y con sustentando con antelación.

8.7 Por cuanto al pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

La **autoridad demandada** sostuvo que la demandante gozaba de seguridad social a través del ente mencionado; tan es así que sus comprobantes de pago que se le entregaban se le informaba de las aportaciones efectuadas.

Ahora bien, por parte de la demandada existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, y

esta nace del artículo 1, 4 fracción I y 5 de la **LSEGSOCSPEM**[85] además conforme a los artículos 43 fracción V de la **LSERCIVILEM**[86].

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a la **autoridad demandada** en términos de los artículos 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM** y la siguiente tesis por analogía que orienta cuando dispone:

> **"CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.**[87]

"2021: año de la Independencia"

---

[85] **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales**.

...

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales,** y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

[86] **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

...

[87] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

> De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar."

De las constancias que obran en autos consistentes en:

Las documentales que ofreció la actora, con los numerales del **7.3.1.10** a la **7.3.1.14,** consistentes en las impresiones de comprobantes para el empleado a nombre de [redacted] de fechas de las quincenas **del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, del primero al quince de junio del dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, del primero al quince de enero del dos mil diecinueve** y **del dieciséis al veintiocho de febrero del dos mil diecinueve,** se desprende el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que resulta **procedente condenar** a la **autoridad demandada** a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, a

partir del **veintitrés de enero dos mil quince al treinta de julio del dos mil diecinueve**; ya que la **LSEGSOCSPEM** inició su vigencia el veintitrés de enero del dos mil catorce y el noveno transitorio[88] de la misma, hizo coercible su aplicación respecto a este rubro en un plazo que no excediera de un año.

8.8 El demandante reclama el pago de vacaciones y prima vacacional del año dos mil diecinueve.

La demandada aduce que no son procedentes porque la separación de la actora fue legal y que son improcedentes a partir de la remoción.

Las vacaciones reclamadas tienen sustento en primer párrafo del artículo 33[89] y 34[90] de la **LSERCIVILEM** de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional, sin que estas prestaciones puedan prorrogarse después del término de la relación administrativa, al haber sido declarada la separación legal.

Del cúmulo de constancias que integran en expediente que se resuelve no se colige que la demandante haya

"2021: año de la Independencia"

[88] **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

[89] **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos **disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

...

[90] **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

disfrutado de las vacaciones por el periodo del año dos mil diecinueve que reclama.

Se procederá al cálculo de las vacaciones **del primero de enero al treinta de julio del dos mil diecinueve,** para lo cual se determina que durante dicho periodo trascurrieron [redacted] en el entendido que dicha prestación se calcula por dos quincenas por mes, ya que el pago que se le cubre a la actora es quincenal, de conformidad a la siguiente sumatoria:

[redacted]

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide [redacted] de vacaciones al año) entre [redacted] de lo que resulta el valor [redacted] (se utilizan [redacted] posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena [redacted] días, por el proporcional diario de vacaciones [redacted] dando como resultado [redacted] días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [redacted] dando la cantidad de [redacted] que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, ello en base a las siguientes operaciones aritméticas:

[redacted]

Sin que proceda esta reclamación hasta la conclusión de juicio, porque como quedó demostrado la remoción de la actora fue legal.

Para obtener la Prima Vacacional respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del [redacted] dando como resultado la cantidad de [redacted] como resultado de la siguiente operación:

[redacted]

8.9 La **parte actora** demanda el pago de aguinaldo por el año del dos mil diecinueve.

Esta prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo[91] y 45 fracción XVII[92] de la **LSERCIVILEM.**

"2021: año de la Independencia"

[91] **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

...

[92] **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

...

Al respecto la **autoridad demandada** argumentó que, no es procedente porque la separación de la actora fue legal y que es improcedente a partir de la remoción.

Ahora bien, el artículo 42[93] primer párrafo de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, en este caso al proporcional del tiempo que prestó sus servicios.

De las documentales que obran en autos sobre este tópico no consta alguna con que se demuestre el pago de esta prestación.

Entonces se procede a la cuantificación del aguinaldo del **primero de enero** al **treinta de julio del dos mil diecinueve.** Determinando que se adeudan un total de 210 días, como se desprende de tabla que sirvió para hacer la sumatoria de las vacaciones.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide [redacted] días de aguinaldo al año) entre [redacted] días al año) y obtenemos el número [redacted] como aguinaldo diario (se utilizan [redacted] posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [redacted]

[93] **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

[redacted] por [redacted] proporcional diario de aguinaldo).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a [redacted] siguiente operación:

[redacted]

8.10 La demandante demanda el pago de las cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado.

La **LSEGSOCSPEM** en sus artículos 4 fracción II[94], 5[95], y 27[96] reconoce como derecho de los elementos de seguridad pública contar con facilidades para obtener viviendas, designando al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

"2021: año de la Independencia"

[94] Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;
...

[95] Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

[96] **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

para ese fin, así como gozar de los demás servicios que preste.

Es así que, es procedente la prestación reclamada relativa a la exhibición del pago de las aportaciones patronales y cuotas del demandante[97] al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos; por lo anterior se condena a la **autoridad demandada** a su exhibición, a partir del **dieciséis de agosto del dos mil catorce al treinta de julio del dos mil diecinueve**.

8.11 La **parte actora** solicita el pago de sus salarios desde **marzo del dos mil diecinueve** hasta que se dé cumplimiento a la sentencia[98].

Sobre esta reclamación la **autoridad demandada** reconoció haber retenido las remuneraciones de la actora a partir de la primera quincena de marzo del dos mil diecinueve. En adición a lo anterior, consta en autos el informe de autoridad desahogado por el Director General de Prestaciones de Servicios de Personal Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a través del oficio [redacted] de fecha **diez de diciembre del dos mil veinte**; resaltando que en el inciso **a)** señaló[99]:

a) En que fecha se le cubrió el último salario al elemento [redacted]

---

[97] **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**

Articulo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

[98] Fojas 5 reverso
[99] Fojas 693

El último salario que se le cubrió fue con fecha 28 de febrero de 2019 correspondiente a la segunda quincena de febrero de 2019.

Entonces si se tiene que la separación se llevó a cabo el **treinta de julio del dos mil diecinueve;** es procedente condenar a la **autoridad demandada** al pago de dichas remuneraciones de marzo del dos mil diecinueve hasta esa fecha.

De ahí que del primero de marzo al treinta de julio del dos mil diecinueve, trascurrieron **diez quincenas**, como se colige de la siguiente tabla:

[redacted]

Esas diez quincenas se deben multiplicar por la remuneración quincenal que asciende a [redacted] involuntario de carácter aritmético, como se desprende de la siguiente operación matemática:

[redacted]

Cantidad que deberá ser cubierta por la **autoridad demandada**.

"2021: año de la Independencia"

8.12 La actora peticiona la inscripción de la sentencia de nulidad ante el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.

El artículo 150 segundo párrafo[100] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que aún y cuando no procedió la nulidad de los actos impugnados, esta autoridad tiene la obligación de proceder al trámite de registro, como desprende del precepto legal en cita.

8.13 La **parte actora** reclama la expedición de la Hojas de Servicios.

La **autoridad demandada** argumenta que esta pretensión se cumplirá siempre que sea condenada en el presente juicio.

---

[100] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.
Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

La **LSEGSOCSPEM** en su artículo 15[101] la señala como un requisito para obtener las pensiones por Cesantía o por Edad avanzada, de lo cual se desprende un derecho de la **parte actora** su obtención, con independencia de que en el trámite respectivo se determine lo conducente; en consecuencia, se condena a la entrega de la Hoja de Servicios del que deberá cubrir el periodo comprendido del **dieciséis de agosto del dos mil catorce** al **treinta de julio del dos mil diecinueve** (fecha de la terminación de la relación administrativa); debiendo ser expedidas por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado. La que deberá ser exhibida ante esta autoridad.

8.14 La **parte actora** solicita al final de su capítulo de pretensiones, que además de las anteriores prestaciones se condene a la autoridad demandada al pago de las demás prestaciones a que tiene derecho de conformidad a la fracción XIII, apartado B), artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Lo cual como se dijo antes es improcedente, porque el artículo constitucional de referencia tutela el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, para el caso de que la separación haya sido ilegal; sin embargo, como se desprende de la presente sentencia en el capítulo **siete** se declararon inoperantes las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora,** fue declarada

"2021: año de la Independencia"

[101] **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:
I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:
a).- ...
b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda.
...

la validez de los actos impugnados y por ende fue legal la separación.

8.15 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello en base al siguiente criterio jurisprudencial:

> **"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**[102]
>
> No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**" (Sic)
>
> (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social y del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

8.16 Término para cumplimiento

---

[102] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Se concede a la **autoridad demandada** un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90[103] y 91[104] de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la

"2021: año de la Independencia"

---

[103] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[104] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado Instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.
En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:
I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [105]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

> **"ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."

---

[105] Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas en apartado **7.4**:

9.1. Son **inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por la demandante; por ende se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** de los actos impugnados consistentes en las resoluciones de fechas **seis de mayo y diez de junio del dos mil diecinueve**, dictadas en los procedimientos administrativos [redacted] **03,** respectivamente, por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante las cuales se removió del cargo a la **parte actora.**

9.2 Es **improcedente** de conformidad a lo disertado en el apartado **8:**

9.2.1 El pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado.

9.2.2 El pago de la remuneración ordinaria diaria el pago de la asignación, despensa, compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

9.3 De conformidad a los capítulos **8** se **condena** al Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos al pago y cumplimiento de lo siguiente:

"2021: año de la Independencia"

9.3.1 Pago de la cantidad de [redacted] con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

[redacted]

9.3.2 Exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las cuotas patronales generadas desde **veintitrés de enero dos mil quince al treinta de julio del dos mil diecinueve**, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

9.3.3 Exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las aportaciones patronales y cuotas del demandante al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), **dieciséis de agosto del dos mil catorce al treinta de julio del dos mil diecinueve**.

9.3.4 Exhibir la Constancia de Servicios que abarque el periodo del **dieciséis de agosto del dos mil catorce** al **treinta de julio del dos mil diecinueve.**

9.5 La autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.16.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18

inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO,** 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara el sobreseimiento del presente juicio respecto al acto impugnado consistente en la remoción del cargo de fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve.

TERCERO. Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** de las resoluciones de fechas seis de mayo y diez de junio del dos mil diecinueve, dictadas en los procedimientos administrativos [redacted] por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante las cuales se removió del cargo de policía a [redacted]

CUARTO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.3**.

"2021: año de la Independencia"

QUINTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.2**.

SEXTO. La autoridad Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **8.16.**

SÉPTIMO. Gírense los oficios correspondientes para los efectos del apartado **8.12**.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2021: año de la Independencia"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-045/19**, promovido por [redacted] contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno **CONSTE.**

[redacted]

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos ‖ .